

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea e impresión que ocupe cada semana el anuncio que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo cobro o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Modificando algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la economía nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalamo, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo, en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social, se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concertados anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes, se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 2.º Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamientos de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento, siempre que en ellos concurren los requi-

sitos esenciales a que se refiere el artículo 1.261 del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de 15 de marzo de 1935, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro; y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo 3.º Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por 50, si se hubiese fijado antes de 1.º de julio de 1939; por 67, si lo fué del 1.º de julio de 1939 al 1.º de julio de 1940, o por 84, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola 1942-1943, inclusive.

Artículo 4.º Los preceptos de esta Ley relativos a arrien-

dos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos anuales, se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo se realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obradas de estos asalariados exceda del 25 por 100 del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciasen la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de 40 quintales métricos de trigo.

Artículo 5.º El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935 se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 28 de junio de 1940.

Artículo 6.º La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de 28 de junio de 1940, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el plazo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal, y, además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos, cuyo arrendatario cultive

de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo 7.º En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quedo sujeta al arrendamiento, debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de junio de 1940, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de malicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo 8.º En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo 9.º La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a la explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato, que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esa forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de 40 quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuere de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 4.º de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo es también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo 10. La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústicos podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo 28 de la Ley de 15 marzo de 1935, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de 28 de junio de 1940 no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo 28 cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción, cuando se funde en la causa séptima del referido artículo 28, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo 28 deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 9.º de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo 7.º de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidos en dicho precepto.

Artículo 11. Los arrendamientos establecidos por la Ley de 23 de febrero de 1940 en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se registrarán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo 12. Los arrendamientos forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se registrarán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941.

Artículo 13. Quedan en vigor las leyes anteriores en cuanto no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente,

siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo 4.º de esta Ley, sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

Segunda. En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas 1941-1942, 1942-1943, 1943-1944, 1944-1945, respectivamente, según que la renta sea superior a 200, 100, 70 ó 40 quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola 1942-1943, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del 30 de septiembre de 1948.

También terminarán con el año agrícola 1942-1943, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

En el caso de que un mismo arrendatario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o varios arrendatarios, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo 4.º de la presente para arriendos de esas características.

Tercera. Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo 28 de la Ley de 15 de marzo de 1935 sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de 40 quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

Es su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta. Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1935, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual, o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta. Los beneficios de esta Ley no serán de aplica-

ción a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios excombatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de 28 de junio de 1940.

Sexta. Quedan derogadas las Leyes de 7 de julio y 26 de septiembre de 1941, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo 28 de la Ley de 15 de marzo de 1935, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo 4.º de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida por ahora, la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasa a la fecha de 30 de septiembre 1948. Se exceptúa de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aun referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a 40 quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º de la Ley de 28 de junio de 1940.

Séptima. En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En los que se hallen en primera instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal, de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará, por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

Segunda. Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que seaponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

Tercera. Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supremo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

Cuarta. En los pleitos comprendidos en la regla primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma, teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 23 de julio de 1942.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 213, de fecha 1 de agosto de 1942).

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó celebrar su sesión ordinaria del mes de agosto el día 17 de dicho mes, a las dieciocho horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de agosto de 1942.—El Presidente ejerciente, Lorenzo López Buera.

Núm. 3.229

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Arbitrio sobre saltos de agua

Aprobado en sesión de 3 de agosto último el padrón del arbitrio provincial sobre saltos de agua en la provincia, ha quedado abierta la recaudación del mismo, en período voluntario, en la Depositaria de esta Corporación, quedando incursos en recargo de apremio los contribuyentes que no satisfagan este arbitrio antes del 30 de septiembre próximo.

Lo que para general conocimiento se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 4 de agosto de 1942.—El Presidente, Lorenzo López Buera.

SECCION CUARTA

Núm. 3.227

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

CIRCULAR

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones del impuesto de pagos correspondientes al segundo trimestre del año actual, y habiendo transcurrido con exceso el plazo que determina la Instrucción aprobada por el Real Decreto de 10 de agosto de 1893, por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados; pues de no verificarlo en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda les imponga la multa de 25 pesetas, con las que desde luego quedan conminados.

Las mencionadas certificaciones se reintegrarán con timbre móvil de 0'25 pesetas.

Zaragoza, 4 de agosto de 1942.—El Administrador de Rentas, Basílides Marco.

Relación que se cita

Abanto
Aguilón

Ainzón
Alagón

Alcalá de Ebro	Malpica de Arba
Alconchel de Ariza	Maluenda
Alhama de Aragón	Mallén
Almolda (La)	Manchones
Arándiga	Mediana
Artieda	Mequinenza
Asín	Mezalocha
Atea	Mianos
Azuara	Miedes
Badules	Moneva
Bárboles	Monterde
Bardallur	Montón
Belchite	Morata de Jiloca
Berruenco	Mozota
Biel	Muela (La)
Bordalba	Munébrega
Bubierca	Murero
Bujaraloz	Murillo de Gállego
Bulbuenta	Nonaspe
Bureta	Orera
Cabolafuente	Osera de Ebro
Calatorao	Pastriz
Calcena	Pedrola
Carenas	Perdiguera
Cerveruela	Pietrajada
Cetina	Pinseque
Cimballa	Pintano
Codo	Pleitas
Cuarte de Huerva	Plenas
Cubel	Puendeluna
Cunchillos	Remolinos
Chiprana	Retascón
Chodes	Ricla
Daroca	Rodén
Epila	Romanos
Erla	Rueda de Jalón
Farlete	Ruesca
Figueruelas	Salvaterra de Esca
Fombuena	San Martín de Moncayo
Fuencalderas	Santa Cruz de Grío
Gallur	Santa Cruz de Moncayo
Gelsa	Sástago
Gotor	Saviñán
Grisel	Sediles
Herrera de los Navarros	Sestrica
Illueca	Sierra de Luna
Inogés	Sisamón
Iserie	Sos del Rey Católico
Jaraba	Tabuena
Jarque	Terrer
Joyosa (La)	Tiermas
Lagata	Torra de Ribota
Langa del Castillo	Torra de Ribota
Layana	Torra de Ribota
Lécera	Torre de Ribota
Lechón	Torre de Ribota
Letux	Torre de Ribota
Lituénigo	Torre de Ribota
Lobera de Onsella	Torre de Ribota
Longás	Torre de Ribota
Lorbés	Torre de Ribota
Lucena de Jalón	Torre de Ribota
Luesma	Torre de Ribota
Lumpiaque	Torre de Ribota
Maella	Torre de Ribota
Magallón	Torre de Ribota
Mainar	Torre de Ribota
Malanquilla	Torre de Ribota
Maleján	Torre de Ribota
Malón	Torre de Ribota

SECCION QUINTA

Núm. 3.050

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el segundo trimestre de 1942:

Sesión ordinaria del día 4 de abril

Lectura y aprobación del acta de la anterior.

Se acordó:

Adjudicar definitivamente a la Sociedad "Fomento de Obras y Construcciones" la segunda subasta celebrada para contratar las obras e instalación de los servicios de alcantarillado y agua en la cuenca 3.^a de la plaza del Pilar.

Aprobar el resultado de la subasta de las concesiones administrativas de fotografías ambulantes por un año.

Mantener el acuerdo adoptado por esta Comisión permanente por el que se repuso a D. Joaquín Calahorra Creus en su cargo de Celador de la Policía de Abastos.

Ratificar la destitución del que fué Vigilante de Jardines Vicente Mostacero Salvador.

Designar a D. Mariano Sancho Tercero para ocupar la plaza vacante de bombero de 1.^a; y abonar las dietas reglamentarias a los señores que formaron el Tribunal.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el primer trimestre del año actual.

Conceder un mes de licencia sin sueldo al Guardia municipal Práxedes Hernando.

Abonar al Misionero Sr. Llaudó otras 500 pesetas más de las acordadas y los gastos ocasionados por el mismo en la Hospedería del Pilar, así como todos aquellos habidos en la Casa Amparo con este motivo.

Proceder a la corrida de escalas en el Cuerpo de Matarifes como consecuencia de la vacante resultante por jubilación, pasando a matarife de 2.^a al Ayudante de 1.^a D. Juan Martínez Cutando, otorgando esta plaza a D. Jesús Cebrián Mosteo, y declarar la vacante de Ayudante de esta última categoría y anexionarla a las que anteriormente aprobó el Ayuntamiento, para que sea cubierta en la misma oposición.

Adquirir impresos para el Juzgado municipal núm. 2.

Conceder a D.^a Esperanza Pascual, viuda del que fué Jardinero mayor D. Fernando Gracia Gazulla, la pensión equivalente al haber que disfrutaba su esposo el día que falleció, así como los haberes no percibidos por el mismo.

Aceptar el ofrecimiento de D. Francisco Bretón, que fué becario municipal, de realizar gratuitamente un busto de D. Fernando Gracia Gazulla.

Quedar enterada de la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el recurso interpuesto por varias maestras municipales, en sentido favorable a los intereses de la Corporación.

Recurrir ante el Tribunal Supremo contra el fallo del Tribunal Contencioso-Administrativo,

recaído a favor de D. Manuel Fernández Aldama.

Quedar enterada del oficio de la Dirección General de Administración Local ratificando el acuerdo municipal de sustituir el nombre de Avenida del Ferrocarril por los de Beato P. Claret, Ramiro de Maeztu y Héroes del Alcázar de Toledo, así como el de la calle de la Luna por el de Maestro Pablo Luna.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Gobernación.

Conceder permisos para realizar diversas obras en: Gavín, 10; Pignatelli, 10; Checa, 15; Santa Teresa (Delicias); Cerezo, 74, y San Blas, 57; Perro, 4; Pelegrin, 10; Manifestación, 25; Sevilla, 9; Plaza de Salamero, 3 y 4; Campoamor, 4; Lizarbe, 18; Barrio de Juslibol; Plaza de Santa Marta, 4; Madre Sacramento, 9; Barrio de Movera; Plaza de Santa Cruz; Coso, 105; San Jorge, 20; San Miguel, 17; Bretón, 22; Ranillas, 312; Arias, 2; Espoz y Mina, 17; Don Juan de Aragón, 27; Barrio del Castellar; Avenida de Valencia y calle B; Fueros de Aragón, 7; Lasierra Purroy, sin número; Escuelas Pías, 23; Cantín y Gamboa, 9; y Sáinz de Varanda, 11.

Autorizar a D. Leopoldo Lasala para construir edificio de cuatro plantas en Armas, 68.

Conceder a D. Miguel Altura prórroga de la licencia otorgada para elevar una planta en la calle de Unceta, núm. 17.

Autorizar a D. Pedro Jesús González, apoderado de "La Veneciana", para instalar la fábrica de manufacturas de cristal y almacenes en Camino de Lapuyade, 20 y 22.

Desestimar la petición de D. Luis Sanz de verificar la parcelación y urbanización de una torre sita en la carretera de Valencia, sin número.

Aprobar: la factura presentada por la contrata de los servicios de limpieza pública y domiciliaria, correspondiente al mes de septiembre del pasado año, que importa 207.430'04 pesetas; la certificación de obra ejecutada por la contrata de las correspondientes a la modificación de los alcantarillados de la calle del Coso (trozo comprendido entre las calles de los Sitios y de Santa Catalina), y del Paseo de Pamplona (entre la Puerta del Carmen y calle del Dr. Cerrada), cuyo importe asciende a 29.085'54 pesetas, y la relación de facturas de la Sección de Fomento.

Desestimar recurso de reposición interpuesto por D. Florentino Azpeitia, propietario de la finca núm. 13 del Paseo de Ruiseñores, contra acuerdo municipal de 18 de febrero último referente a un acta por diferencias de tributación del canon de agua y vertido.

Anular el recibo extendido por contribución especial de la instalación de los servicios de agua y alcantarillado en Torrero, a nombre de don Antonio Navarro, propietario de la casa núm. 2 de la calle de Triana, y extender dos recibos en lugar del anulado en la forma indicada en dictamen.

Dar de baja un anuncio fijo instalado en la fachada de la casa número 9 de la calle de Espoz y Mina por D. Francisco Lafuente, y rebajar al interesado la cuota que venía satisfaciendo.

Desestimar la petición de D. Lucio Naharro que solicita se le haga un concierto anual para el pago del arbitrio que le corresponda por ocupación de la vía pública.

Denegar la reclamación de D. Félix Ruiz Velas-

co contra el arbitrio de solares, cuyo pago se le exige.

Autorizar a D. Pedro Ruiz para la apertura de una sastrería en Canfranc, 3.

Descantar a D. José Muñoz del importe que tiene asignado por la contribución especial correspondiente a las obras de construcción del alcantarillado y abastecimiento de agua del barrio de Venecia, la cantidad que abonó D. León Marco en el año 1932 por la finca de su propiedad, sita en el Camino de las Canteras.

Dar de baja por traslado de local, un motor instalado en Cerezo, 58, por D. Arsenio Fornies.

Aprobar las relaciones de los vecinos y propietarios de los barrios rurales afectados por el concierto del pago de arbitrios correspondientes a los conceptos sujetos a tributación en la zona libre durante 1942.

Informar a D.^a Leonor Sala de Urzáiz, como propietaria de la casa número 2 de la calle de Don Jaime, de la tributación que corresponde a cada uno de los establecimientos allí instalados.

Celebrar el próximo día 8 de los corrientes, en la Casa Consistorial, a las once de la mañana, la segunda subasta para adjudicar las concesiones administrativas que autoricen la ocupación de los lugares vacantes en la primera donde poder ejercer la industria fotográfica callejera.

Aplazar el cobro de una contribución especial por instalación de alcantarillado en la barriada de San José, que se reclama a la Granja Agrícola de esta ciudad, mientras se tramitan en Madrid determinados documentos.

Aprobar relación de facturas de la Sección de Hacienda y Presupuestos.

Tomar en consideración y pasarla a informe de la Comisión de Gobernación, una moción del Teniente de Alcalde señor Bastero, proponiendo se edite un folleto que contenga las lecciones explicadas en las Misiones celebradas en nuestra ciudad.

Sesión ordinaria del día 8 de abril

Lectura y aprobación del acta del anterior.

Quedar enterada de los nombramientos hechos por la Alcaldía, con carácter interino: De Oficial 3.^o, a favor de D. Manuel Estrada Royo, y de Auxiliar administrativo, a favor de D.^a Carmen Navarro Bada.

Aprobar escrito de la primera Tenencia de Alcaldía comunicando el resultado del concurso celebrado para la construcción de las instalaciones mecánico-sanitarias en dos naves del Matadero municipal y proponiendo sea adjudicado a la Casa "Metxger", S. A., de Barcelona, por 747.945'96 pesetas.

Confirmar la destitución del obrero del servicio de limpieza José Capablo.

Asignar el núm. 4 a la finca sita en la calle de Meñisto, según solicita D. Cecilio Abenia.

Desestimar instancia de D.^a Felisa Casaus en la que solicita una plaza de Maestra de sombreros en un grupo escolar.

Conceder a D.^a Clementa Mesa, viuda del que fué obrero de la sección de carpintería D. Manuel Belenguer, un socorro de dos mensualidades, más otra para lutos y los haberes no percibidos por el finado.

Abonar a D. Sebastián Roig, los haberes no satisfechos a su difunto padre D. Carlos Roig que fué peón de Montes.

Otorgar a D.^a Francisca Hernández, viuda del que fué Ordenanza jubilado del Teatro Principal D. Juan Casabiel, una pensión equivalente al 45 por 100 del sueldo que sirvió de regulador para la jubilación, así como los haberes no percibidos por el finado.

Cubrir la vacante de ajustador mecánico por oposición restringida entre conductores mecánicos afectos a servicios municipales.

Gratificar a los Capataces señores Lahoz y Torres con 50 pesetas cada uno por la plausible labor realizada en los trabajos extraordinarios realizados en la reparación de la tubería de agua que abastece al paseo de la Independencia, y al resto de los obreros que tomaron parte en dicha obra a razón de 25 pesetas, haciendo constar en las hojas de servicio éste de carácter extraordinario, así como en las del señor Ingeniero y Ayudantes por su acertada dirección en los trabajos de referencia.

(Continúa)

Núm. 3.231

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO Y RACIONAMIENTO

Sección: Estadística y Racionamiento
OFICIO-CIRCULAR

Los certificados de baja a efectos de racionamiento constituyen, para causar alta, el básico fundamento en que ha de apoyarse la Delegación del punto de destino. Si estos certificados son defectuosamente extendidos, no cabe duda que el trastorno es grande y notorios los perjuicios de los interesados. Por ello, una vez más, se recuerda la precisión de que se diligencien sin omitir detalle, y desde luego consignando, para cada una de las personas que en ellos consten, el nombre y dos apellidos. En este sentido debe requerirse constantemente a todas las Delegaciones locales, ya que son múltiples las quejas que, por no hacerlo así, llegan a este Centro.

De las Delegaciones locales incumplidoras habrá de darse cuenta a esta Comisaría General, en la inteligencia de que silenciar tal extremo, traerá aparejada la correspondiente responsabilidad para el Secretario de la Delegación Provincial.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1942. —El Director Técnico de Consumo y Racionamiento.

Núm. 3.232

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Por esta Junta se instruye expediente especial para la transmutación de fines de la fundación benéfico-docente denominada «Capellania Laical», instituida en el pueblo de Boquiñeni.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los interesados en los beneficios de aquella Institu-

ción puedan comparecer en el expediente mencionado y alegar en él lo que les interese, a cuyo fin lo tendrán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta (Agustina Simón, número 2, entresuelo), durante el plazo de veinte días, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 4 de agosto de 1942. —El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de imposición sobre productos del campo
3.040.—Losas

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario
2.861.—Ejea de los Caballeros

FUENTES DE EBRO

Núm. 3.224

El día 12 de agosto próximo, a las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento de 500.000 kilogramos de esparto en los montes de este Municipio, bajo las condiciones y requisitos que constan en el pliego obrante en Secretaría.

Se admitirán proposiciones hasta las trece horas del día 7 del mismo mes.

Fuentes de Ebro, 29 de julio de 1942. —El Alcalde, José Pérez.

PERDIGUERA

Núm. 3.221

Por Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual, se dan normas para la distribución del cupo de riqueza imponible y formación del repartimiento de rústica, con efectos para 1943.

Para cumplimiento de lo ordenado, este Ayuntamiento y Junta pericial tiene acordado, con el fin de conocer la verdadera riqueza rústica existente en el término municipal, abrir un plazo que finalizará el 31 de agosto actual, para que todos los propietarios, bien sean vecinos o forasteros, por sí o sus representantes legales, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento declaración jurada de todas las fincas rústicas que poseen, advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos que obran en el archivo de este municipio, sin que luego tenga derecho a reclamación alguna, sin perjuicio de serle reclamados los gastos que ocasione la busca de esta riqueza, que serán señalados según la importancia de la misma.

Esta declaración se formulará en los impresos adoptados por el Ayuntamiento y Junta pericial, los que serán facilitados en Secretaría previo pago de su importe.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Perdiguera, 3 de agosto de 1942. —El Alcalde, Jerónimo Franco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.226

JUZGADO NUM. 1

MARIN FRANCO (Teresa), de 33 años, natural de Cariñena, soltera, prostituta, domiciliada últimamente en esta ciudad;

Por medio de la presente, y por haber sido ya habida dicha procesada, se cancela y deja sin efecto la requisitoria que se haya publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, interesado con fecha 17 de enero del actual año.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha, dictado en el ramo de situación dimanante del sumario número 228 de 1940, sobre huito, contra dicha procesada.

Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor ejerciente, (ilegible).

Núm. 3.233

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia.—En Zaragoza a 3 de agosto de 1942.—El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de la misma; habiendo visto el presente juicio promovido por D. Luis Soláns Alamán, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Luis Miravete, bajo la dirección del Letrado D. Enrique Isábal, contra D.^a Juana Capdevilla Monguiló, viuda de D. Pedro Martín López, y la herencia yacente o los herederos de este último, sin que hayan comparecido ninguno de los demandados, sobre desahucio.

«Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda formulada por D. Luis Soláns Alamán contra D.^a Juana Capdevilla Monguiló y la herencia yacente de éste o sus herederos desconocidos, debo condenar y condeno a expresados demandados a que desalojen y dejen a disposición de supropietario, el indicado de mandante, el local que ocupaba el D. Pedro Martín López, destinado a café-bar, y el piso entresuelo de la casa número 11 de la calle del Requeté Aragonés, de esta ciudad, apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verifican dentro del término de quince días, imponiéndoles la totalidad de costas causadas en este juicio. Así por la presente sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a la herencia yacente o herederos desconocidos de D. Pedro Martín López, expido el presente edicto en Zaragoza a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de Vicente.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.225

ATECA

D. Manuel González Alegre y Bernardo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido; En virtud del presente hago saber: Que en este Juz-

gado y Secretaría se sigue expediente a instancia de D. Pío Cuadra Martínez, mayor de edad, casado, molinero y vecino de Sisamón, sobre información posesoria para acreditar que se halla en la posesión quieta y pacífica y sin oposición de nadie del siguiente salto de agua:

Salto de agua, sito en la partida de «Las Posaderas», del pueblo de Calmarza, Je una altura de 4'80 metros, que deriva del río Mesa por medio de una acequia sin nombre, de unos 200 metros de longitud, llevada por la cueva del «Tío Batanero», y de un caudal de 1.000 litros por segundo; cuyo valor es de 20.000 pesetas.

Dicho salto lo adquirió por compra que hizo a don Constantino Miguel Martínez y su esposa, D.^a Carmen Lavilla Jaime, el 28 de julio de 1938, en la cual se formalizó la venta del mismo y después se hizo la correspondiente escritura de compraventa del molino harinero, cuyos vendedores venían poseyendo a su vez, quieta y pacíficamente y sin interrupción de nadie, el salto descrito.

Y habiéndose señalado para la práctica de la información testifical que la Ley previene el día 11 de agosto próximo, a las once y media horas, en este Juzgado de primera instancia de Ateca, se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, según lo dispuesto en el artículo 393 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Ateca a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel González.—Ante mí, Antonio Noguerol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.234

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado la póliza número 4.376 de la Compañía «La Equitativa» (Fundación Rosillo), emitida en 7 de marzo de 1921, sobre la vida de D. Francisco Lana Salarrullana, por 20.000 pesetas, se advierte que si en el término de treinta días a contar desde la fecha de publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna ante la citada Compañía, domiciliada en Madrid (calle de Alcalá, núm. 65), se procederá a la anulación de la póliza extraviada y se extenderá un duplicado de la misma.

Madrid, 6 de agosto de 1942.

Núm. 3.235

«Compañía Aragonesa de Radiodifusión», S. A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A) del artículo 15 de los Estatutos por los que se rige esta Compañía, se convoca a los socios fundadores para su reunión en asamblea especial, que habrá de celebrarse en el domicilio social (plaza de España, núm. 3, principal izquierda), en única convocatoria, el día 14 del corriente mes, a las diecinueve horas.

Zaragoza, 3 de agosto de 1942.—El Presidente, Jesús Muro Sevilla.